



26213 (Radicado 2013-01273)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 / 2004
RADICADO	26213-2013-01273- -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida respecto condenado **OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.543.735** de Bucaramanga¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 22 de diciembre de 2014, condenó a OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO, a la pena de **18 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, recobrando la libertad el mismo día. Posteriormente mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, se le revocó el subrogado penal por incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

¹Oficio 2023EE0006465 del 17 de enero de 2023 del CPMS BUCARAMANGA y memorial del interno del 16 de enero de 2023 que ingresa al Despacho el 19 de enero del mismo año. ¹.



Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA**, por este asunto.

Presenta una detención inicial de 8 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 26 de marzo de 2014 – captura orden judicial- al 22 de diciembre de 2014- emisión sentencia condenatoria y libertad por concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con posterioridad du detención va del 23 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad QUINCE MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 2 mes 16 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 18 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN; por lo que falta CUATRO DIAS de prisión, para el total cumplimiento de la pena que se le impuso.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 23 de enero de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.



De otro lado, se dispondrá hacer efectiva la caución prendaria que prestó el condenado para garantizar la suspensión condicional que se le otorgó en la sentencia, en tanto por auto del 16 de diciembre de 2021 se le revocó dicho subrogado penal; y en tal sentido no procederá su devolución al condenado. Dese el trámite que corresponda respecto de lo que se ordena.

Así las cosas, surtido lo anterior se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO**, cumplió una penalidad de 18 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena, faltándole 4 DÍAS, para el total cumplimiento la pena que se le impuso de 8 meses 12 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.543.735** de Bucaramanga, a partir del **23 de enero de 2023**.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que sólo se hará efectiva a partir del 23 de enero de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.



CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. NO DEVOLVER la caución prendaria que prestó **OSCAR GIOVANNY TEJEDOR CASTIBLANCO**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado penal, en tanto el mismo se le revocó por incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, por lo que se hará afectiva a favor del Estado. Dese el trámite que corresponda.

SÉPTIMO. Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

Mj